2.5.8.1 Reforma de 4 de febrero de 1947

Gaceta 15.

ARTÍCULO 2º.-El Departamento de Economía y Estadísticas del Gobierno del Estado queda facultado para solicitar cuando lo juzgue conveniente y directamente o por conducto de las autoridades municipales respectivas, de los productores, almacenistas y comerciantes en general, informes sobre las cantidades de artículos de consumo necesario a que se refiere el artículo anterior, que tengan en su poder para su venta al público, quedando aquellos obligados a proporcional tales informes dentro del término de diez días. La falta del informe solicitado será sancionado con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Se impondrá administrativamente, multa de 5 a 5,000 pesos, a quienes alteren, elevando los precios oficiales establecidos por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 2º.- En todo lo relacionado con el procedimiento a seguir con motivo de la aplicación de la presente Ley se estará en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, salvo lo que respecta a las infracciones que serán impuestas por el Gobernador de esta Entidad.